



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

DECRETOS.

La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. único. El producto de todos los ingresos ordinarios de la nacion, ó sea el líquido, sin ninguna otra deduccion que las de los empeños contraídos hasta el dia sobre las rentas y contribuciones, los gastos reproductivos de aquellas, y los sueldos del resguardo, se destina:

1.º Al pago íntegro de los haberes del ejército y marina en actividad de servicio, con supresion de todo abono extraordinario propio del estado de guerra.

2.º Al pago tambien íntegro de haberes y gastos indispensables para el sostenimiento de los presidios dependientes de la direccion del ramo.

Y 3.º Al pago de los haberes de las clases activas civiles y de las pasivas civiles y militares, y demas obligaciones del Estado con absoluta igualdad y en proporcion al remanente que resulte despues de cubiertas íntegramente las atenciones de los dos párrafos anteriores. Se pagarán no obstante en su totalidad con los descuentos establecidos los sueldos, pensiones y demas haberes hasta 60 reales inclusive; y por los de 7 á 40, tambien inclusive, se abonará por lo menos la misma cantidad de 60 reales. Desde 42 reales en adelante se entregará entera á los demas empleados la parte que haya de satisfacerseles; debiendo hacérseles en su dia sobre la parte restante los descuentos á que estan sujetos.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—El Duque de la victoria, Presidente.—En Palacio á 4 de noviembre de 1840.—A Don Agutin Fernandez de Gamboa.

La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aplican al pago de las consignaciones de libranzas y billetes centralizados, durante el período de 1.º de noviembre corriente á 30 de abril próximo, en cantidad de 4.564,000 reales efectivos para las libranzas, y seis millones de reales nominales para los billetes, todos los productos libres de la contribucion extraordinaria de guerra decretada por la ley de 30 de julio último; y el sobrante que resulte de la otra contribucion extraordinaria establecida por la ley de 30 de junio de 1838, despues de cubiertas las atenciones que pesan sobre ella.

Art. 2.º Si trascurridos los seis meses expresados no hubieren rendido dichos productos para cubrir por entero, los 9.384,000 reales correspondientes á las libranzas, y los 56 millones nominales á los billetes; se destinarán medios efectivos á satisfaccion de los interesados para completar una y otra suma; asi como el gobierno dispondrá del sobrante que resultare con esceso á dichas dos partidas.

Art. 3.º Quedan en su fuerza y vigor las Reales órdenes de 17 de julio y 20 de agosto de este año, relativas á las consignaciones de libranzas y billetes centralizados, en cuanto no se opongan á las disposiciones que preceden.

Art. 4.º Se recojerán é inutilizarán inmedia-

tamente todas las libranzas pendientes que resulten espedidas en pago de sueldos vencidos ó se hayan entregado por cuenta de los presupuestos de los respectivos ministerios con destino á compras, obras ú otros gastos que no se hayan ejecutado. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio á 4 de noviembre de 1840.—A Don Agustin Fernandez de Gamboa.

La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se procederá á una liquidacion de todos los contratos celebrados con el gobierno con cláusula de admitir determinadas cantidades en libranzas pendientes, en cupones de intereses de la deuda consolidada, ó en otros créditos contra el Estado. El resultado que arroje esta liquidacion se publicará en los términos convenientes.

Art. 2.º Se observará inviolablemente por el gobierno lo estipulado en estos contratos para no reclamar, antes de las épocas convenidas, las cantidades en papel que hayan de ser entregadas; pero al mismo tiempo se exigirán las correspondientes garantías de que los particulares cumplirán todas sus obligaciones.

Art. 3.º Los títulos al portador del 5 por 100 de la deuda consolidada, mandados crear hasta en cantidad de 700 millones nominales por la ley de 24 de junio último para garantías de los prestadores al gobierno, se inutilizarán sin demora en la parte que resulte existente, como si nunca hubieran sido creados.

Art. 4.º Se recojerán en proporcion á los pagos verificados, ó que se verifiquen, á los prestamistas, conforme á los contratos celebrados, todas las garantías que se les han cedido, á fin de que los documentos en que consistan se inutilicen igualmente, haciéndose los oportunos anuncios al público. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio á 4 de noviembre de 1840.—A Don Agustin Fernandez de Gamboa.

La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se trasladará á la Península, en el modo y forma que mas convenga, el pago que se hace por las cajas públicas de la Habana de todas las asignaciones que no sean peculiares de la Hacienda de aquellas Islas, á fin de que su importe sirva á crear un valor igual en la Península.

Art. 2.º Para obtener por lo menos un ingreso de 50 millones de reales durante el período de los seis meses desde 1.º de noviembre del corriente año á 30 de abril del próximo venidero, se podrá arrendar ó ceder parcialmente en pública subasta una renta del Estado, con exclusion de la de Aduanas, bajo las condiciones convenientes.

Art. 3.º En el uso que convenga hacer de la ley de 17 de abril de 1838 se procurará que desde luego produzca el mismo periodo de los seis meses lo menos 60 millones de reales.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio á 4 de noviembre de 1840.—A Don Agustin Fernandez de Gamboa.

La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se centralizarán en el Tesoro público desde 1.º de noviembre corriente todos los ingresos de la nacion, sin escepcion alguna; desapareciendo de una vez todas las administraciones especiales, cualesquiera que sean su origen y naturaleza.

Art. 2.º Desde la publicacion del presente decreto no se hará en la nacion pago alguno, como no sea dispuesto por el ministro de Hacienda, y se comuniquen por el director general del Tesoro público la orden correspondiente al jefe que deba disponer su cumplimiento.

Art. 3.º El ministro de Hacienda, teniendo presente la naturaleza y destino de los fondos que deben centralizarse, acordará el modo de poner en ejecucion este decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—El duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio á 4 de noviembre de 1840.—A D. Agustin Fernandez de Gamboa.

La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, considerando que las variaciones hechas en algunas provincias sobre las Rentas, contribuciones y derechos, que segun la ley vigente de presupuestos constituyen en la actualidad el sistema tributario, trastornan el orden indispensable en la administracion, disminuyen los medios para atender á las obligaciones del Estado, rompen el equilibrio y la igualdad que es justo mantener entre todas las provincias, y esponen á males y peligros de mucha trascendencia, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todas las rentas, contribuciones, derechos y arbitrios que por cualquiera motivo

hubieren sufrido alguna alteracion ó variacion por efecto de los últimos sucesos de las provincias, volverán al estado que tenían en 1.º de setiembre de este año.

Art. 2.º Se pondrán en entera observancia y ejecución las instrucciones, reglamentos y órdenes generales que se hallaban vigentes en la época citada concernientes á la administracion y recaudacion.

Art. 3.º Las juntas auxiliares del gobierno en las provincias podrán dirigir al ministerio de Hacienda las observaciones que estimen sobre el sistema tributario, á fin de tenerlas presentes al meditar y resolver las reformas que la Regencia se propone someter á las Córtes en alivio de las cargas de la nacion. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio á 4 de noviembre de 1840.—A D. Agustín Fernandez de Gamboa.

Deseando la Regencia provisional á nombre de nuestra augusta Reina doña Isabel II dar un público y solemne testimonio del alto aprecio debido á los eminentes servicios prestados á la causa de la libertad nacional y del trono legítimo en la última guerra contra el despotismo y la usurpacion por los cuerpos de milicias provinciales, haciendo que estos participen de los premios y recompensas del ejército permanente, como han participado de sus triunfos y fatigas, en vista y de conformidad con lo que habeis propuesto, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de infantería los grados y empleos de que estuviesen en legítima posesion los gefes y oficiales de los regimientos de Milicias provinciales comprendidos en la revista del mes de julio próximo pasado.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los referidos gefes y oficiales optarán al goce en provincia del medio sueldo correspondiente á sus empleos efectivos, pero continuando siempre en el cuadro de Milicias sin derecho á pasar al ejército, y debiendo perder cualquiera que por gracia especial fundada en circunstancias muy particulares obtenga el indicado pase la antigüedad en su empleo, á fin de que cause menos perjuicio dicha gracia.

Art. 3.º La declaracion contenida en el artículo 1.º es y deberá entenderse como mera recompensa personal limitada á los individuos que alli se indican, y no producirá mas efectos que los espresados en el art. 2.º, sin que en manera alguna se estienda á crear nuevos derechos de retiros y viudedades, sobre los cuales no se hará alteracion alguna á lo prevenido en las ordenanzas y reglamentos vigentes hasta que se trate de perfeccionar la organizacion actual de las Mili-

cias provinciales con la intervencion necesaria de las Córtes.

Art. 4.º Se concede el grado de subteniente de infantería á los dos sargentos primeros y dos cadetes mas antiguos de cada uno de los regimientos provinciales que no lo tuviesen ya en la enunciada revista de julio último, reservando el mejorar la suerte de toda clase de sargentos en cuanto á su escala y orden de ascensos para cuando se verifique la reorganizacion indicada en el presente artículo.

Art. 5.º Los capellanes y cirujanos que no pertenezcan á los cuadros efectivos de los cuerpos generales, castrense y de sanidad militar y se hallen comprendidos en la citada revista de julio próximo pasado, serán atendidos por declaraciones individuales segun los mèritos que justifiquen haber contraido.

Art. 6.º Del mismo modo se atenderá para su colocacion en los diferentes ramos de la administracion pública á los demas individuos de todas las clases de los cuerpos de Milicias provinciales, segun la aptitud personal del que lo solicite y con la preferencia á que sea acreedor por sus servicios y circunstancias. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El duque de la Victoria, Presidente.—Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1840.—A don Pedro Chacon.

La Regencia provisional del Reino, en nombre de la Reina doña Isabel II, y tomando en consideracion las razones espuestas por el ministro de la Gobernacion de la Península, ha venido en decretar lo siguiente: La planta de la secretaria del despacho de la Gobernacion de la Península se compondrá de un subsecretario, cinco gefes de seccion, de los cuales uno tendrá á su cargo la contaduría, y de cinco oficiales primeros, todos con los sueldos que actualmente están asignados: de cinco oficiales segundos con el de 220 rs., y de seis terceros con el de 160. La planta del archivo se compondrá de un archivero con 240 rs.; un oficial primero con 160; un segundo con 140; uno tercero con 120, y uno cuarto con 90. Y la contaduría de un oficial primero con el carácter y consideracion de oficial de la clase de terceros de la secretaria con 160 rs. de sueldo; un segundo con 120; dos terceros con 110; dos cuartos con 100; dos quintos con 90; cuatro sextos con 80, y tres séptimos con 70. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, presidente.—En Palacio á 4 de noviembre de 1840.—A don Manuel Cortina.

La Regencia provisional del reino, atendien-

do á los distinguidos mèritos y servicios del mariscal de campo de los ejércitos nacionales don Ildefonso Diez de Rivera, conde de Almodovar, ha venido en conferirle á nombre de S. M. la Reina doña Isabel II. el cargo de director y coronel general del cuerpo nacional de artillería. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. El duque de la Victoria, Presidente.—Dado en Palacio á 4 de noviembre de 1840.—A don Pedro Chacon.

La Regencia provisional del reino, atendiendo á los buenos servicios y demas circunstancias que concurren en don Joaquin Francisco Campuzano, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cesante, ha tenido á bien conferirle en comision, en nombre de S. M. la Reina, el empleo de secretario de las órdenes reunidas de Carlos III y de Isabel la Católica, con el mismo sueldo y demas goces, prerogativas y facultades que tuvo su anterior. Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio á 2 de noviembre de 1840.—A don Joaquin María de Ferrer.

Atendiendo la Regencia provisional del reino á los buenos servicios y demas circunstancias que concurren en don Joaquin Zamorano, ministro residente cesante, ha tenido á bien conferirle en nombre de S. M. la Reina el empleo de contador de las órdenes reunidas de Carlos III y de Isabel la Católica, con el mismo sueldo y demas goces, prerogativas y facultades que tuvo su antecesor. Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio á 2 de noviembre de 1840.—A don Joaquin María de Ferrer.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

La Regencia provisional del reino por decreto de 12 del corriente se ha servido disponer que de los arbitrios municipales solo se exija el cinco por ciento en vez del veinte que antes se cobraba; en cuya consecuencia, pudiendo suceder que entre los descubiertos reclamados á los pueblos se hallen incluidas algunas cantidades con el veinte por ciento de propios, en cuya union se exigia antes aquel, he acordado para poner en ejecucion lo dispuesto en el particular, que los comisionados de apremios que existan en los pueblos por los referidos atrasos suspendan su comision y se retiren, satisfechas sus dietas devengadas hasta el dia del recibo de esta orden con las

de ida y vuelta; y que los ayuntamientos constitucionales que se hallen con débitos que indistintamente procedan de valores de propios y de arbitrios se presenten dentro de ocho dias con las competentes notas aclaratorias, de lo que en sus respectivos años produjeron unos y otros, para que por la seccion de contabilidad de este Gobierno Político se rectifiquen las liquidaciones con arreglo al espresado decreto. Madrid 6 de noviembre de 1840.—Juan Lasaña.—Señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA PROV. NC A DE MADRID.

Habiendo tomado posesion en este dia de la Intendencia de rentas de esta provincia, que la Regencia provisional del reino ha tenido á bien conferirme en propiedad, lo participo á vds. para su inteligencia y á fin de que me reconozcan y obedezcan como tal intendente. Madrid 4 de Noviembre de 1840.—Rafael Jimenez Frontin.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Debiendo procederse en este presente mes á la formacion del repartimiento de frutos civiles en que deben constar las innovaciones que hubiese en los arriendos de las fincas rústicas y urbanas y demas efectos sujetos á dicha contribucion, ha acordado el ayuntamiento constitucional de Colmenar de Oreja prevenir á todos los interesados que en el término de ocho dias presenten relaciones de las innovaciones que tuviesen, en inteligencia que de no hacerlo quedarán sujetos al pago de la misma cantidad que han satisfecho hasta aquí, sin que se les admita reclamacion alguna.

El ayuntamiento constitucional de Barajas ha señalado para celebrar segundos remates de los arrendamientos de la casa meson, medida y romana, alcabala de viento, surtido por menor de vino, y el de aceite y jabon, el dia 15 del corriente mes, de once á una de su mañana, en su secretaria, donde tambien en el mismo dia y hora celebrará primeros remates si hubiere postores de los demas artículos de consumo, tanto de dicha villa como del despoblado de Rejas que la está agregado.